



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	No. 110013335-012-2013-830-00
ACCIONANTE:	HERNANDO PATIÑO MAZO
ACCIONADA:	UGPP

ACTA N° 456- 2017

En Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2017, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 26 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandada: ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ

Llamada en garantía: SONIA MARINA CASTRO MORA

Ministerio público. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, procuradora 193 judicial i para asuntos administrativos.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones de Presuncion de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, inexistencia de la obligacion, prescripcion, pago, compensacion, y generica.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el

artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO

2013-830

HERNANDO PATIÑO MAZO (C.C 7.499,640 (F 2)) CONTRA UGPP

NACIÓ

06 de febrero de 1945 (fl 2)

ESTATUS

06 de febrero de 2000

LABORÓ DESDE

25 de febrero de 1969

HASTA

30 de junio de 1993 (fl 10)

ULTIMO EMPLEADOR

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en el cargo de Oficial de catastro

ACTO DE RECONOCIMIENTO

Resolución 2139 del 07 de febrero de 2001 (fl 10)

ACTOS DEMANDADOS

- Resolución RDP035612 del 05 de agosto de 2013 (2) Niega reliquidación
- Resolución RDP 044087 del 23 de septiembre de 2013 (fl 6)

REGIMEN APLICADO

Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta únicamente salario, bonificación por servicios, prima de antigüedad, (fl 11)

FACTORES SOLICITADOS

Todos los devengados el último año de servicios.

FACTORES CERTIFICADOS

31 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1992 (fl 16).

Asignación básica, incremento antigüedad, auxilio alimentación, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones (fl 16)

FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN

15 de abril de 2013 (fl 2)

PRESENTACION DE LA DEMANDA

29 de noviembre de 2013

PRETENSIONES

Liquidar pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año servicios, acorde al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, aplicando el Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 y ley 71 de 1988

PRESCRIPCION

15 de abril de 2010

EXCEPCIONES

Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, inexistencia de la obligación, prescripción, pago, compensación, y genérica.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con la ley 33 de 1985..

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

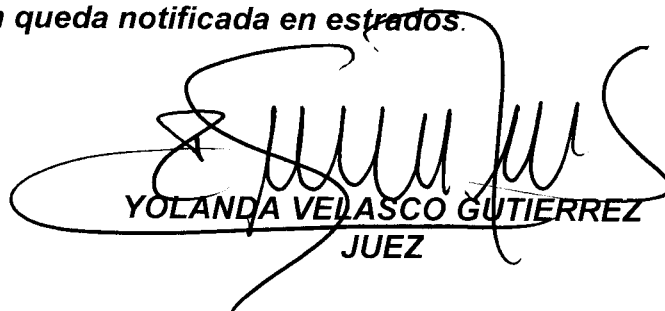
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la reliquidación pensional del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 30 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993, observa el Despacho que solamente fue aportada certificación de salarios hasta el 31 de diciembre de 1992. (fl 16)

Por lo tanto se requiere a la llamada en garantía para que allegue la certificación factores salariales correspondientes hasta el 30 de junio de 1992.

Se fija como fecha para la continuación de pruebas, alegaciones y juzgamiento el 08 de noviembre de 2017 a las 11:00 de la mañana.

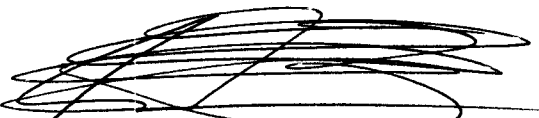
La decisión queda notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**PAULA ANDREA GIRON URIBE
MINISTERIO PÚBLICO**

**ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
PARTE DEMANDADA**


**SONIA MARINA CASTRO MORA
LLAMADA EN GARANTÍA**


**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**